

**Señor(a)**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**

E-MAIL: [jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JORGE ARTURO HERNANDEZ ESPAÑA

**RAD:** 2020-118

**ASUNTO:** RECURSO DE RESPOCIÓN

DEYANIRA PEÑA SUAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su H. Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia dictada el pasado 19 de noviembre del 2020, a través de la cual se declaró incompetente para avocar el conocimiento en este asunto.

## I. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez que se revoque el auto proferido en calenda 19 de Noviembre del corriente -por medio del cual RECHAZÓ la demanda- para conocer del asunto de la referencia y dispuso remitir el legajo a su homólogo en el Municipio de Santa Ana Magdalena -, y en su lugar se profiera mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE ARTURO HERNANDEZ ESPAÑA, por las razones expuestas en el libelo introductorio y en este escrito.

## II. HECHOS

1. El 29 de septiembre del 2020, fue presentado el escrito genitor y sus anexos ante el canal digital habilitado por el Juzgado de Ariguani, a fin de hacer efectiva la obligación crediticia contenida en el título valor pagaré.
2. La competencia establecida en la demanda fue encausada debido a la naturaleza del asunto, **y el lugar de cumplimiento de la obligación, que es Ariguani-Magdalena.**

3. El Juzgado de Conocimiento mediante proveído adiado el 19 de noviembre del corriente se declaró no competente para tramitar la demanda, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., al evidenciar que el domicilio del ejecutado en el municipio de Santa Ana - Magdalena.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Así las cosas, es válido señalar que el inconformismo en este asunto se centra en que la competencia territorial en este caso es de fuero concurrente por factor territorial, en efecto, la acción se iniciará en el territorio a la elección del demandante.

#### 1. El pagaré No. 5130084472 establece como lugar de cumplimiento el municipio de Ariguaní – Magdalena:

Al respecto, se evidencia que el título valor distinguido con No. **5130084472**, suscrito por el demandado, fue suscrito en el municipio de Ariguaní, en el que se estableció que se pagaría la obligación en las oficinas de este municipio.

Al respecto, obsérvese el numeral 3 del Art. 28 del C.G.P refiere que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

#### 2. Concurrencia de Fueros:

Así mismo, téngase en cuenta que el fuero territorial para determinar la competencia en este asunto no opera de manera privativa, toda vez que, si bien por regla general el juez competente es el del domicilio del demandado, frente asuntos derivados de un título valor, el juez competente será aquel en donde se estipule el cumplimiento de la obligación, y, en estos casos, queda a determinación del accionante iniciar la acción legal en el territorio de su elección.

La Corte Constitucional por Auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00 argumentó lo siguiente:

*“para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del*

*demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”.*

Por lo anterior, téngase en cuenta que en el acápite de la demanda se estableció la competencia en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní – Magdalena en atención a la naturaleza y el cumplimiento de la obligación.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 28, 318 y ss Código General del Proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Ruego que se tenga como prueba el Pagaré objeto de ejecución

#### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

#### **NOTIFICACIONES**

##### **PARTE DEMANDANTE:**

BANCOLOMBIA S.A. en la Carrera 48 No. 26-85, Medellín Antioquia.

E-mail [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

##### **ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La suscrita, en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Calle 24 No.3-99 Edificio Banco de Bogotá, oficina 509 Santa Marta.

Teléfono 4377150; 3183863631.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@deype.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@deype.com.co)

**PARTE DEMANDADA:**

JORGE ARTURO HERNANDEZ ESPAÑA, en la finca “Tienda donde Enith”, vereda Germania, en el municipio de Santa Ana - Magdalena.  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [hernandezjorgearturo2018@gmail.com](mailto:hernandezjorgearturo2018@gmail.com)  
TEL: 3216300632.

Del Sr. Juez, atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUAREZ  
C.C No. 51 721 919 de Bogotá  
T.P. No. 52.239 del C.S.de la J.